

CONVENCIÓN CENTROAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCES

Artículo Primero: Los Estados Parte suscriben la presente convención, para hacer eficaz en sus territorios el régimen jurídico de protección de su Patrimonio Cultural.

Artículo Segundo: Los Estados Parte se comprometen a unificar sus esfuerzos para la protección del Patrimonio Cultural de la región Centroamérica, debiendo realizar todas las acciones jurídicas, políticas y técnicas a su alcance, así como destinar los recursos humanos y económicos necesarios para el cumplimiento de ese fin.

Artículo Tercero: Los Estados Parte se comprometen a prestarse cooperación, asistencia técnica y jurídica, para desarrollar una efectiva y eficiente protección del Patrimonio Cultural Centroamericano.

Artículo Cuarto: Los Estados Parte acuerdan prestar cooperación y asesoría jurídica y técnica, con el propósito de elaborar un modelo regional de disposiciones para la protección del Patrimonio Cultural, que homologue nomenclaturas, instituciones y políticas de protección.

Artículo Quinto: Los Estados Parte declaran imprescriptible la acción reivindicatoria de los bienes culturales sustraídos o exportados ilícitamente.

Artículo Sexto: Los Estados Parte reconocen, para cada Estado, el derecho imprescriptible de clasificar y declara inalienables bienes culturales, para que estos no puedan ser exportados.

Artículo Séptimo: Para los efectos de la presente Convención se consideran bienes culturales los siguientes:

I. Bienes Culturales Inmuebles:

- a) Los Monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia.
- b) Los Conjuntos: grupos de construcciones, ruinas aisladas o reunidas, conservadas integras o en ruinas, cuya arquitectura, unidad o integración en el paisaje, les dé un valor desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

II. Bienes Culturales Muebles:

Se consideran como tales, los que por razones religiosas o laicas hayan sido expresamente

designados por cada Estado como de importancia para la arqueología, la prehistoria, la historia, la literatura, el arte o la ciencia y que pertenezcan a las categorías enumeradas a continuación:

- a) Las colecciones y los ejemplares de interés para la zoología, la botánica, al mineralogía, la anatomía, la paleontología;
- b) El producto de las excavaciones, tanto autorizadas como clandestinas o de los descubrimientos arqueológicos;
- c) Los elementos procedentes de la desmembración de monumentos artísticos o históricos y de lugares de interés arqueológico;
- d) Los bienes relacionados con la historia, la historia de la ciencias y de las técnicas, la militar y la social, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas nacionales y con los acontecimiento de importancia nacional;
- e) Los bienes culturales que tengan 50 años o más;
- f) El material etnológico;
- g) Los bienes de interés artístico tales como:
 1. Cuadros, pinturas y dibujos hechos enteramente a mano sobre cualquier soporte y en cualquier material.
 2. Producciones originales de arte estatuario y de escultura en cualquier material;
 3. Grabados, estampas y litografías originales;
 4. Conjuntos y montajes artísticos originales en cualquier material.
- h) Manuscritos e incunables, libros, documentos y publicaciones antiguos de interés especial: histórico, artístico, científico, literario, etc, sueltos o en colecciones.
- i) Sellos de correo, sellos fiscales numismáticos, grabados y análogos, sueltos o en colecciones;
- j) Archivos, incluidos los fonográficos, fotográficos,

CAPÍTULO II REGISTRO DE BIENES CULTURALES

Artículo Octavo: Los Estados Parte de la Convención se obligan a crear institucionalmente su Registro de Bienes Culturales en caso de que este no existiera y a fortalecerlo, aportando los recursos humanos, técnicos y económicos. Serán funciones suyas registrar, inventariar y catalogar sus bienes arqueológicos, históricos, artísticos y el arte sacro.

Artículo Noveno: Los Estados Parte reconocer la obligación de registrar los bienes culturales, sean de propiedad estatal o particular, en su respectivo Registro.

Artículo Décimo: Los responsables de los registros de bienes culturales mantendrán una estrecha comunicación, para intercambiar información sobre sus bienes inscritos, así como de aquellos que hubiesen sido sustraídos o exportados ilícitamente de un país centroamericano.

Artículo Décimo Primero: La inscripción de un bien cultural en el registro respectivo de un Estado Parte tendrá efectos registrales para todos los Estados Parte.

Artículo Décimo Segundo: Se establecen como contenido genéricos de la ficha única de inscripción para los Registro de Bienes Culturales de los Estado Parte, los siguientes:

- a) Datos Generales
- b) Datos Legales
- c) Régimen de Propiedad
- d) Clase de Servicios
- e) Categoría
- f) Creador
- g) Informante
- h) Procedencia / tiempo
- i) Dimensiones
- j) Características
- k) Descripción
- l) Datos Gráficos
- m) Estado de Conservación
- n) Grado de Protección
- o) Información Gráfico
- p) Observaciones
- q) Traspasos

CAPÍTULO III EXPOSICIONES INTERNACIONALES FUERA DEL ÁREA CENTROAMERICANA

Artículo Décimo Tercero: Los Estados Parte acuerdan negociar conjuntamente las condiciones para la realización de exposiciones de bienes culturales fuera del área centroamericana, cuando en dicha exposición participen dos o mas Estados Parte.

Artículo Décimo Cuarto: Las exposiciones internacionales por realizarse fuera del área centroamericana no podrán exceder de un año y los objetos que la integran deberá estar asegurados contra todo riesgo. Cada país del área que participe en la exposición designará por lo menos dos personas en calidad de expertos, para que supervisen el estado de los bienes culturales que integran la exposición, su montaje y desmontaje. Los gastos de pasaje y de viáticos de los expertos deberán ser cancelados por el país receptor de la exposición.

CAPÍTULO IV COMISIÓN CENTROAMERICANA PARA LA PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO CULTURAL

Artículo Décimo Quinto: Se crea la Comisión Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural, como un organismo regional permanente de defensa, protección y divulgación del Patrimonio Cultural.

Artículo Décimo Sexto: Los Estados Parte acuerdan crear un fondo regional para la defensa, protección y divulgación del Patrimonio Cultural Centroamericano, el cual será administrado por la Comisión Centroamericana para la protección del Patrimonio Cultural.

Artículo Décimo Séptimo: La Comisión Centroamericana para la Protección del Patrimonio

Cultural estará integrada por los Directores del Patrimonio Cultural o sus equivalentes, así como por un asesor jurídico especializado en Legislación Cultural, designado por cada Estado Parte.

Artículo Décimo Octavo: La Comisión Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Realizar estudios técnico – jurídicos para la protección del Patrimonio Cultural.
- b) Sugerir recomendaciones que hagan efectiva la protección del Patrimonio Cultural del área centroamericana.
- c) Velar por la aplicación de las leyes protectoras del Patrimonio Cultural.
- d) Promover reuniones periódicas para evaluar avances y realizar análisis comparativos de leyes de protección del Patrimonio Cultural, dándole seguimiento a las acciones mencionadas, además de la obligatoriedad de presentar para el Archivo de la Coordinación Educativo y Cultural Centroamericana (CECC) toda la documentación revisada y procesada en las reuniones.
- e) Administrar el Fondo Regional para la Defensa, Protección y Divulgación del Patrimonio Cultural.
- f) Elaborar su reglamento, debiendo someterlo, para su aprobación, a la Coordinadora Educativa y Cultural Centroamericana.
- g) Promover el conocimiento del Patrimonio Cultural mediante la planificación y organización de exposiciones museográficas regionales y sub-regionales.

Artículo Décimo Noveno: La Comisión Centroamericana para la Protección del Patrimonio Cultural se reunirá por lo menos dos veces al año, en forma alternativa en los Estados contratantes, debiendo el país sede de la reunión aportar los recursos humanos y económicos para su realización. Cada Estado Parte cubrirá los pasajes y viáticos de sus miembros que integren la Comisión.

CAPÍTULO V DISPOSICIONES GENERALES

Artículo Vigésimo: La presente Convención entrará en vigencia a partir de la fecha en que, al menos, tres Estados Parte notifiquen oficialmente a los similares haberla ratificado.

Artículo Vigésimo Primero: La presente Convención podrá ser modificada por consenso de las partes. Las modificaciones entrarán en vigencia a partir de la fecha en que, al menos, tres Estados Parte notifiquen oficialmente a sus miembros haberlas ratificado.

Artículo Vigésimo Segundo: La presente Convención regirá indefinidamente. El Estado Parte que desee renunciar a la misma deberá notificarlo a los Estados miembros con un año de anticipación.

Firmamos en Ciudad Guatemala, Guatemala, el día 26 de agosto de 1995.

Firmado por Ministro o Vice Ministros de
Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, Nicaragua, Panamá.

"LA CONVENCION CENTROAMERICANA PARA LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL, fue aprobada por el Congreso de la República mediante Decreto Número 55-2201, fue ratificada por el Presidente de la República el 3 de mayo de 2001 y de conformidad con lo dispuesto en el artículo vigésimo, Capítulo V de la mencionada Convención, ésta cobró vigencia para Nicaragua, Guatemala y El Salvador a partir del 22 de agosto de 2002, fecha de la última notificación"

"La República de Guatemala formuló reserva al artículo 7º numeral III relativo al Patrimonio Cultural Vivo, en el sentido de que conforme la legislación interna guatemalteca, no puede considerar a las personas como patrimonio cultural; por lo tanto, para la República de Guatemala, el patrimonio cultural vivo está representado por instituciones de trayectoria excepcional y trascendencia social, así como por comunidades, cofradías, idiomas y costumbres"

"La República de Guatemala formula la siguiente declaración al artículo décimo cuarto, último párrafo, en el sentido de que para la República de Guatemala dicha disposición prevé una obligación para un tercer Estado, lo cual requiere del consentimiento expreso de éste. Por lo tanto, El Estado de Guatemala declara que entiende que cuando la Convención dice "...Los gastos de pasaje y de viáticos de los expertos deberán ser cancelados por el país receptor de la exposición", significa que debe mediar acuerdo expreso en cuanto a la determinación y el pago de los pasajes y viáticos de los expertos."